

---

**Derecho de Petición horas extras-turnos William Arboleda Suarez**

---

**Desde** Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Jue 14/08/2025 9:43

**Para** Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (228 KB)

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.pdf;

Doctora  
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO  
Presidente Consejo Seccional de la Judicatura  
Manizales, Caldas

Cordial saludo Dra. Flor Eucaris,

De manera respetuosa y mediante la presente remito para su conocimiento derecho de petición relacionado con el asunto de la referencia, en el mismo solicitan en el acápite de 2. *Peticiones:*

- *Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le reconocieron a mi poderdante los descansos compensatorios por haber laborado en fines de semana, expedidos desde el 1° de enero de 2005 hasta el momento de respuesta de la presente petición.*
- *Copia de los actos administrativos a través de los cuales el Consejo Seccional de la Judicatura, programó al poderdante o a los despachos en que este se ha desempeñado, turnos para laborar en días de descanso, domingos y festivos, expedidos desde el 1° de enero de 2005 hasta el momento de respuesta de la presente petición.*

Por lo anterior remito dicho derecho de petición a fin de dar respuesta al citado punto.

Cordialmente,

Julián Augusto González Jaramillo  
Jefe de Asistencia Legal  
Dirección Seccional  
Manizales, Caldas

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctora

**LINA SUSAN VASQUEZ MILLAN.**

Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales-Caldas.

[lvasquemi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lvasquemi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[manizales21@hotmail.com](mailto:manizales21@hotmail.com)

### **Referencia: Reclamación administrativa - Derecho de petición**

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813, y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho SAS, con NIT 900.998.405-7 (anexo certificado), persona jurídica que actúa en calidad de apoderada<sup>1</sup> del señor William Arboleda Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 10.257.693; en los términos del poder legalmente conferido y con las facultades en él otorgadas, a través de este escrito y de manera respetuosa presento derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para lo cual se expondrán los siguientes:

#### **1. Hechos**

**1.1.** En el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, se dispone que la jornada laboral establecida para los empleados públicos en general, es de 44 horas semanales, aclarando que el *“trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal”*.

**1.2.** Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 400 del 12 de abril de 2021 *“Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos”*, en el cual se desarrolló la jornada laboral por sistema de turnos para los empleados públicos que prestan servicios en las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva, que no cuenten con regulación especial al respecto.

**1.3.** En el artículo 2.2.1.3.4. del Decreto 1083 de 2015, establece qué:

**“Cuando la necesidad del servicio lo requiera, el jefe del organismo o su delegado, dentro del límite máximo de las cuarenta y cuatro (44) horas semanales de trabajo establecidas en el Decreto Ley 1042 de 1978, podrá implementar jornadas laborales por el sistema de turnos, las cuales podrán ser diurnas, nocturnas o mixtas, atendiendo los siguientes criterios: i) el trabajo por turnos implica una forma de organización de la jornada laboral bajo horarios**

<sup>1</sup> Artículo 75 C.G.P.: “[...] Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso [...]”



previamente establecidos o acordados para un grupo de trabajadores, ii) en consideración al tiempo, el turno es sucesivo, continuo, iii) los turnos se hacen necesarios en actividades, servicios, empresas con procesos productivos continuos o labores que deban prestarse sin solución de continuidad, por lo que implica que el trabajo se realice habitualmente en todas las horas, días y semanas, incluidos domingos y festivos y, iv) se deben respetar las jornadas laborales ordinarias y los descansos correspondientes.

*El registro de los turnos se podrá llevar en planillas que deberán contener como mínimo: nombre de la entidad, período de turno indicando si es en jornada diurna, nocturna o mixta, fecha para cumplirlos, relación detallada de la asignación por empleado y la identificación del empleo que desempeña el servidor. Los turnos podrán ser resultado de la concertación con los empleados o con las organizaciones sindicales.”. (Subrayas y negrilla fuera de texto original).*

1.4. Por otra parte, establece el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, que **“Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función,”** (subrayas y negrilla fuera de texto original), y el artículo 39 *ibídem*, establece que la función de control de garantías la ejercerán los jueces penales municipales.

1.5. En efecto el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, dispone que la función de control de garantías es un servicio judicial que se debe prestar y garantizar de forma continua todos los días de la semana y las 24 horas del día, en tanto dicha función cumple un rol esencial en el correcto funcionamiento del sistema penal acusatorio y el desarrollo de los procedimientos preliminares del proceso penal; ello por cuanto los jueces con funciones de control de garantías cumplen un papel garante de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso penal.

1.6. En virtud de tal normativa, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 2732 del 16 de diciembre de 2004 *“Por el cual se reglamentan los turnos para ejercer la función de control de garantías en los distritos judiciales de Manizales, Armenia y Pereira”*, a través del cual dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.- En los Distritos Judiciales de Manizales, Armenia y Pereira se establecen los siguientes turnos para garantizar la descentralización y continuidad en la prestación de la función de control de garantías por parte de los Juzgados Penales Municipales:***

***El primero: de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce meridiano (12:00 m) y de dos de la tarde (2:00 p.m) a seis de la tarde (6:00 p.m).***

***El segundo: de diez de la noche (10:00 p.m) a seis de la mañana (6:00 a.m.).***

***Los empleados y funcionarios judiciales que prestan sus servicios en horarios nocturnos gozarán del descanso remunerado conforme a la ley, en días compensatorios señalados previamente por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”.*** (Subrayas y negrilla fuera de texto original)



**“ARTÍCULO SEGUNDO.- La prestación de la función de Control de Garantías por parte de los Jueces Penales Municipales de Manizales, Armenia y Pereira será rotativa conforme a la distribución periódica que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Esa decisión se dará a conocer mediante circular.”.** (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

**“ARTÍCULO TERCERO.- Para los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías ubicados en municipios distintos a Manizales, Armenia y Pereira, el horario de atención será de lunes a viernes, de ocho de la mañana (8:00 a.m) a seis de la tarde (6:00 pm), en días hábiles.**

**En los días sábados, domingos y festivos, la función de control de garantías se garantizará a través de turnos de disponibilidad que se organizarán por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Quindío y Risaralda, respectivamente, de conformidad con las necesidades del servicio.”.** (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

**“ARTÍCULO CUARTO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá variar los turnos y la asignación de las funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de los distintos servidores judiciales, de conformidad con las necesidades del servicio.”**

**1.7.** De tal manera que en el mentado acuerdo se estableció como horario de la función de control de garantías, del 8:00 a.m a 12:00 m, de 2:00 pm a 6:00 p.m y de 10:00 p.m a 6:00 a.m, aclarando que los funcionarios que presten sus servicios en horarios nocturnos gozarán de descanso remunerado en días compensatorios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura; además se dispuso que la función de control de garantías los días sábados, domingos y festivos se efectuara a través de turnos de disponibilidad conforme lo disponga la Sala Administrativa de cada Seccional del Consejo Superior de la Judicatura a través de las circulares que expidan para tales efectos.

**1.8.** Es de aclarar que como el Acuerdo No. 2732 del 16 de diciembre de 2004, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió sendos acuerdos a través de los cuales reglamentó los turnos para ejercer la función de control de garantías en los distintos distritos judiciales del territorio nacional.

**1.9.** Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 2892 del 20 de abril de 2005, “*Por el cual se define el procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores incorporados al sistema penal acusatorio.*”, en el cual dispuso que, las diferentes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán conceder a los jueces y empleados que presten sus servicios en días y horarios que generan compensatorios, los descansos remunerados conforme a la ley:

**“ARTÍCULO 1º. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con jurisdicción en los Distritos Judiciales que se incorporen al Sistema Penal Acusatorio, concederán a los Jueces y empleados, que prestan sus servicios en días y horarios que generan compensatorios, los descansos remunerados conforme a la Ley.**



**ARTÍCULO 2º.** Con el fin de determinar el tiempo de descanso, las mencionadas Salas Administrativas llevarán un registro de los días laborados, conforme a los turnos establecidos.

**ARTÍCULO 3º.** Los descansos se otorgarán, a partir del mes de mayo, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia y siempre se concederán, cuando el derecho se ha adquirido, para la totalidad de servidores del despacho.”.

1.10. Luego, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular Instructiva No. PSAC05-84 del 4 de noviembre de 2005, a través de la cual dispuso que, se aplicaría lo regulado en el Decreto 1888 de 1989, en el sentido de otorgar compensatorio al día hábil siguiente de la prestación del servicio para quienes laboren el día sábado, domingo o festivo.

1.11. Tal y como se advierte de los diferentes acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en relación con los servidores que laboran en despacho judiciales que prestan funciones de control de garantía, sin bien se reguló sobre el funcionamiento de estos, los horarios e incluso días compensatorios para quienes laboren en horarios nocturnos, días sábados, domingos y/o festivos, lo cierto es que, en ninguno de estos acuerdos, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso algún tipo de remuneración económica adicional o compensatoria para los servidores que como mi poderdante que laboren en horarios nocturnos, los días sábados, domingo y/o festivos.

1.12. Es de exaltar que a la fecha no existe norma especial que regule la remuneración de los servidores judiciales que prestan funciones de control de garantías y laboran los días sábados, domingos y/o festivos; no obstante, mediante el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978,<sup>2</sup> se regula la remuneración de los empleados públicos que trabajan en días de descanso obligatorio, domingos y festivos en el sistema de turnos, estableciendo que estos **tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo:**

**“ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.**

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.



La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”. (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

**1.13.** Al respecto, el H. Consejo Estado emitió sentencia el pasado 27 de junio de 2024 en proceso adelantado bajo el radicado 66001-23-33-000-2017-00523-01 No. Interno 5027-2019, a través de la cual determinó que dado el carácter permanente y habitual con el que se debe cumplir la función de control de garantías en el sistema penal acusatorio, es necesario la estructuración de un régimen laboral con un criterio diferencial, en virtud del cual se pueda diseñar e implementar un marco normativo específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que implica reconocer y tener en cuenta características y particularidades de la labor desempeñada por los funcionarios y empleados que cumplen la referida función de control de garantías, a diferencia de los demás servidores e integrantes de la rama judicial, por lo que en tal sentido, mientras se regula tal aspecto, se deberá tener en cuenta el respectivo reconocimiento económico en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, para los servidores que laboren en días sábados, domingos y festivos.

**1.14.** De tal manera, que, en el caso puntual de mi poderdante, quien ha laborado al servicio de la Rama Judicial en un despacho que cumple funciones de control de garantías, siendo programado por el Consejo Seccional de la Judicatura en sendas oportunidades para laborar en días sábado, domingo y festivos, sin que haya percibido una retribución económica adicional o compensatoria por ello, tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor, en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, los recargos por trabajo en días de descanso obligatorio, domingos y festivos, equivalente al doble del valor de un día de trabajo, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, con ocasión de dicha diferencia salarial.

## **2. Peticiones**

De manera atenta acudo ante la entidad que usted dignamente representa para solicitarle que frente a mi poderdante:

**2.1.** Se reconozca que el peticionario tiene derecho, en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, al reconocimiento y pago de una retribución económica adicional y compensatoria, por trabajo en días de descanso obligatorio, domingos y festivos, que fueron programados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a través de los diferentes actos administrativos expedidos durante los años en que la poderdante ha laborado en juzgado penal municipal y/o promiscuo municipal con funciones de control de garantías, equivalente al doble del valor de un día de trabajo, en concordancia con los diferentes días compensatorios que han sido reconocidos a su favor a través de los actos administrativos expedidos Consejo Seccional de la Judicatura al respecto, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho del servidor por haber laborado el mes completo.



**2.2.** Se reconozca, liquide y pague, con efectos retroactivos, a favor del peticionario, en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, la correspondiente retribución económica adicional y compensatoria, por trabajo en días de descanso obligatorio, domingos y festivos, que fueron programados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de los diferentes actos administrativos expedidos durante los años en que la poderdante ha laborado en juzgado penal municipal y/o promiscuo municipal con funciones de control de garantías, equivalente al doble del valor de un día de trabajo, en concordancia con los diferentes días compensatorios que han sido reconocidos a su favor a través de los actos administrativos expedidos Consejo Seccional de la Judicatura al respecto, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho del servidor por haber laborado el mes completo.

**2.3.** Se reconozca y pague con efectos retroactivos a favor del peticionario, las sumas que resulten como diferencia de la reliquidación de las prestaciones devengadas por él, con ocasión de la diferencia salarial resultante a su favor, **y las que se causen a futuro**, de la correspondiente retribución económica adicional y compensatoria, por trabajo en días de descanso obligatorio, domingos y festivos.

**2.4.** Se reconozca que los días trabajo que **a futuro** labore el peticionario en días de descanso obligatorio, domingos y festivos, programados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, deben ser remunerados en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, esto es, con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho del servidor por haber laborado el mes completo.

**2.5.** Que las sumas que resulten a favor de mi poderdante sean indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde el 1.º de enero de 2005 y hasta que se haga efectivo el pago.

Así mismo, solicito a su despacho que se **certifique** lo siguiente respecto de mi poderdante:

- Nombre completo e identificación del servidor.
- Cargos desempeñados a partir del 1º de enero de 2005 y hasta el momento de respuesta de la presente petición, **indicando las fechas de inicio y de terminación en cada uno de los cargos desempeñados.**
- Asignación salarial percibida mes a mes: discriminando conceptos y valores de pago e incluyendo prestaciones sociales, bonificaciones judiciales asignadas y su valor para cada empleo desempeñado, desde el 1º de enero de 2005.
- Fechas de descansos compensatorios por haber laborado en fines de semana.
- Fechas de turnos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, para que la poderdante o los despachos en que este se ha desempeñado, laborara en días



de descanso, domingos y festivos, desde el 1° de enero de 2005 hasta el momento de respuesta de la presente petición.

- En caso que el poderdante ya no se encuentre vinculado en la entidad o transitoriamente haya sido retirado del servicio y se haya perdido la continuidad en su labor, **certificar** fecha de terminación definitiva o transitoria del vínculo laboral y **anexar** constancias de pago de liquidación definitiva, con discriminación de conceptos y valores pagados, incluido pago de cesantías e intereses a las mismas.

**Nota aclaratoria:** Se deberá tener en cuenta el tiempo laborado por el poderdante en otras ciudades del país (si ello ha ocurrido), razón por la cual, se solicita que en caso que esta Seccional no pueda expedir las certificaciones solicitadas, remita en los términos del **artículo 21 de la Ley 1437 de 2011**, copia de esta petición a la(s) Seccional(es) correspondiente(s) para lo de su competencia.

Amablemente solicito se allegue como soporte documental, lo siguiente:

- **Certificación** donde se indiquen y especifiquen todos y cada uno de los salarios y prestaciones devengados por el poderdante desde el 1° de enero de 2005.
- Copias de las resoluciones de nombramiento y actas de posesión de mi poderdante desde el 1° de enero de 2005 a la fecha de respuesta de la presente petición; así mismo, aquellas resoluciones que aceptan renuncias o que dan por terminadas las relaciones laborales en cada cargo ocupado (cuando a ello se hubiese dado lugar).
- En caso que el reconocimiento, liquidación y pago de alguna(s) prestación(es) esté precedida de un acto administrativo, solicito se sirva allegar copias del o de los mismos, con las fechas y **constancias de efectivamente haberse pagado**, a nombre de mi poderdante.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le reconocieron a mi poderdante los descansos compensatorios por haber laborado en fines de semana, expedidos desde el 1° de enero de 2005 hasta el momento de respuesta de la presente petición.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales el Consejo Seccional de la Judicatura, programó al poderdante o a los despachos en que este se ha desempeñado, turnos para laborar en días de descanso, domingos y festivos, expedidos desde el 1° de enero de 2005 hasta el momento de respuesta de la presente petición.
- Copias de los desprendibles de nómina de mi poderdante mes a mes, desde el 1° de enero de 2005 **hasta la fecha de respuesta a la presente petición.**

**El suscrito pagará los dineros que se tornen necesarios para la expedición de la documentación requerida, lo cual se deberá informar por parte de la Rama Judicial a la dirección de notificación o teléfonos aquí enunciados.**



### 3. Fundamentos jurídicos

En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, "**Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función,**" (subrayas y negrilla fuera de texto original), y el artículo 39 *ibídem*, establece que la función de control de garantías la ejercerán los jueces penales municipales.

Ahora, sin bien a la fecha no existe norma especial que regule la remuneración de los servidores judiciales que prestan funciones de control de garantías que laboran los días sábados, domingos y festivos, lo cierto es que mediante el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978,<sup>3</sup> se regula la remuneración de los empleados públicos que trabajan en días de descanso obligatorio, domingos y festivos en el sistema de turnos, estableciendo que estos **tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo:**

**"ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.**

**La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.**

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Como se manifestó en apartes previos de este escrito, el H. Consejo Estado emitió sentencia el pasado 27 de junio de 2024 en proceso adelantado bajo el radicado 66001-23-33-000-2017-00523-01 No. Interno 5027-2019, a través de la cual determinó que dado el carácter permanente y habitual con el que se debe cumplir la función de control de garantías en el sistema penal acusatorio, es necesario la estructuración de un régimen laboral con un criterio diferencial, en virtud del cual se pueda diseñar e implementar un marco normativo específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que implica reconocer y tener en cuenta características y particularidades de la labor desempeñada por los funcionarios y empleados que cumplen la referida función de control de garantías,

<sup>3</sup> "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".



a diferencia de los demás servidores e integrantes de la Rama Judicial, por lo que en tal sentido, mientras se regula tal aspecto, se deberá tener en cuenta el respectivo reconocimiento económico en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, para los servidores que laboren en días sábados, domingos y festivos:

*“En el presente asunto se observa que la señora Correa Noreña prestó sus servicios en ejercicio de la función de control de garantías desde el mes de junio de 2011 hasta julio de 2017, bajo el sistema de turnos, en jornadas que incluían sábados, domingos, festivos, días de vacancia judicial, y horas de trabajo adicional para la atención de audiencias, desarrollando una actividad en un despacho judicial de forma ininterrumpida, lo que demuestra que se trata de una labor habitual y permanente, que le otorgaría el derecho a la retribución del trabajo suplementario que la norma establece en estos casos.*

*Los actos administrativos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a través de los cuales se reconocieron los días de descanso compensatorio<sup>51</sup> acreditan el trabajo en fines de semana, sábados, dominicales y festivos, sin que se haya retribuido económicamente dicha labor.*

*En consideración a lo anterior, resultaba procedente, tal como lo hizo el a quo, ordenar el reconocimiento de los recargos por trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos laborados según lo informado en los actos administrativos emanados de Consejo Seccional de la Judicatura, para lo cual deberá tenerse en cuenta como base de liquidación, al momento de las liquidaciones, la jornada laboral en el sector oficial, esto es, un máximo 44 horas semanales (190 al mes).*

*Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39<sup>52</sup> del Decreto 1042 de 1978, señala **que la remuneración debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.** De igual manera, la norma establece que la contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*De la norma anterior **se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.***

*Así pues, el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:*

a) *El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*



- b) *Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.*
- c) *El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor también tiene derecho a un descanso compensatorio. (este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor);*
- d) *Dependiendo del caso<sup>53</sup>, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala comparte la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda relacionada con la orden de reconocimiento y pago de los recargos por trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos que fueron laborados por la actora, pues según los actos administrativos aportados se observa que ella prestó sus servicios en dominicales y festivos, sin el respectivo reconocimiento económico, por lo cual, la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*

*Tal y como quedó expuesto en precedencia, **la prestación del servicio habitual y permanente por parte de los servidores que cumplen funciones de control de garantías fue dispuesta por el legislador en el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, haciendo ordinaria y hábil la atención todos los días y en todas las horas, lo que impone la obligación al administrador de la Rama Judicial de reglamentar la compensación económica y en tiempo de descanso, de los turnos de permanencia y disponibilidad en fines de semana que prestan dichos funcionarios y las horas trabajadas en exceso, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.*** (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Acorde con lo expuesto y sin que sea necesario ahondar en mayores elucubraciones, considera este mandatario judicial que, mi poderdante, quien ha laborado al servicio de la Rama Judicial en un despacho que cumple funciones de control de garantías, siendo programado por el Consejo Seccional de la Judicatura en sendas oportunidades para laborar en días sábado, domingo y festivos, sin que haya percibido una retribución económica adicional o compensatoria por ello, tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor, en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, los recargos por trabajo en días de descanso obligatorio, domingos y festivos, equivalente al doble del valor de un día de trabajo, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, con ocasión de dicha diferencia salarial.

#### 4. Anexos

- 4.1. Poder otorgado por el reclamante a la sociedad apoderada.
- 4.2. Certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7.

#### 5. Notificaciones

Las recibiré en la carrera 12 bis 8 45 sector circunvalar, Pereira - Risaralda, teléfonos: (6) 3211812 - 3174364677. Correo electrónico: [notificaciones@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones@legalgroup.com.co)



La dirección de correo electrónico señalada, es la registrada por la persona jurídica que represento como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, de igual manera esta dirección se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, como correo electrónico del suscrito apoderado.

Atentamente,

**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: JPS  
Revisó: MFCG